

Comisión de Puntos Constitucionales

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Segundo Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha lugar a Admitir a Discusión, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo quinto al artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo***, presentada por el Diputado Francisco Javier Paredes Andrade, Integrante de la Representación Parlamentaria.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 8 ocho de julio de 2020 dos mil veinte, dentro del Segundo Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar Si Ha Lugar para a Admitir su Discusión.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzando el día 10 diez de septiembre del 2020 dos mil veinte; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción I y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa.

El presente Dictamen, atenderá sí la materia a que se refiere es competencia de esta Legislatura, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en un segundo momento analizar si la propuesta es congruente con el marco jurídico de la Constitución Política del Estado de Michoacán. El estudio se enfoca en analizar la propuesta constitucional de reformar el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Comisión de Puntos Constitucionales

La Iniciativa en análisis tiene el objetivo de incorporar la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales como elementos de no discriminación hacia la persona; así como también la responsabilidad de las autoridades de adoptar medidas de acción afirmativa e inclusión.

En este sentido, los artículos 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refieren cuales son las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y Senadores; por lo que la propuesta se encuentra dentro de los lineamientos marcados en nuestro marco constitucional federal.

En este orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el cual México forma parte, hace referencia en su artículo 4°, que los Estados parte adoptaran las medidas y políticas necesarias para garantizar el acceso y disfrute de los derechos humanos a todo ser humano en igualdad de condiciones.

Del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y los tratados internacionales de los cuales México forme parte; dando la garantía de protección más amplia a la persona.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció a favor de dicho tema, por lo cual citaremos la Jurisprudencia Constitucional la cual fue emitida con fecha de septiembre de 2016:

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica

Comisión de Puntos Constitucionales

que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

De esta manera, dentro del ordenamiento jurídico en el territorio mexicano, la igualdad es un principio establecido en nuestro sistema normativa, por lo cual cualquier conducta que excluya y atente contra el ejercicio y goce de los derechos humanos de la persona, es contraria con el principio pro-persona y universalidad.

Finalmente, podemos referir que la Iniciativa se encuentra dentro de los términos fijados por la Constitución General, toda vez que no contraviene con las facultades que tiene el Congreso de la Unión; señalando, que en la esfera local, no vulnera con ninguna disposición de la Constitución del Estado.

Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, encontramos que no se advierte inconstitucionalidad alguna en la reforma que se estudia, proponiendo Declarar Ha Lugar Para Admitir a discusión la presente Iniciativa.

Por lo anteriormente analizado, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: *Se Declara Ha Lugar para Admitir a Discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo quinto al artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ÁNGEL CUSTODIO VIRRUETA GARCÍA

PRESIDENTE

DIP. LAURA GRANADOS BELTRÁN

DIP. JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA
GUTIÉRREZ

INTEGRANTE

INTEGRANTE



Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo



Comisión de Puntos Constitucionales

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen de Ha Lugar de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales, de fecha 12 de agosto de 2021.-----